Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto. facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER

DECRETO 1440/1971, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Honquilana (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Honquilana (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Farcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración narcelaria por razón de utilidad nública de la concentración narcelaria por razón de utilidad núblical

ciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agrícultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Honquilana (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de San Pablo de la Moraleja, situada al oeste de la carretera de Madrid a La Coruña. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo servindo.—Se autorize el Instituto Nacional de Colonia.

sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

y c., laria.

laria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1441/1971, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Bustillo del Oro (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bustillo del Oro (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más

por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de Norte de Toro. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-lada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones con-tenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad publica y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bustillo del Oro (Zamora), cuyo perimetro será en principio el de la totalidad del término municipal de Bustillo del Oro (Zamora), mas la parte colindante del término de Belver de los Montes, limitada por los caminos nuevos de Los Hombres, el Arroyo de las Animas y el de Carre-San Marcos, el camino viejo de Carre-toro, y la cañada Zamorana, mas la parte colindante del término de Vezdemarbán, limitada por el camino de Carrecas-tillo y el arroyo de La Cartera, más la parte colindante del término de Abezames, limitada por la linea recta que une el punto de intersección del regato de Los Regarales y la raya de Vezdemarbán-Abezames, con el de cruce del regato del Juncal y el camino de Abezames, con el de cruce del regato del Juncal y el camino de Malva, limitada por el camino, el de Bustillo a Abezames, y el de Malva a Pinilla, más la parte colindante del termino de Malva, limitada por el camino de Malva a Pinilla hasta su cruce con el de Fuentesecas a Bustillo, una línea recta desde este punto hastr el de cruce de los caminos de Malva a Belver y de Malva a Cañizo, dicho camino, el de La Jarrina hasta su cruce con la carretera de Castronuevo a Toro y una línea recta desde este punto hasta la intersección del camino nuevo de Los Hombres con la raya de Malva y Belver. Dicho perimetro quedara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado by del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colo-

Parceiaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se antoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordensción Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artícula tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se ileven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministre de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1442.1971, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Robledo de Sanubria (Za-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Robiedo de Sanabria (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Robledo de